Como porcentaje de pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos, se establece el 12 por 100, adeudables por la P. E. 41.09.00.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares, y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancias previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar. pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Caso de que se haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, el interesado hará constar en las licencias o DD. LL. de importación (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle) los concretos porcentajes de subproductos aplicables a las mercancias de importación, que será precisamente los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por dicho concepto de subproductos.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1986 a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prorroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto. Los países de origen de la mercancia a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás paises.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del regimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cum-plirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de sebrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancias a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancias será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de trafico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mísmo.

Noveno.-Las mercancias importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 13 de febrero de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fe-

cha de publicación de osta Orden en el «Boletin Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletin Oficial del Estado» número 282)

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletin Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta apliación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de mayo de 1985.-P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

ORDEN de 16 de mayo de 1985 por la que se autori-11485 za a la firma «León Marco Praes» el régimen de tràfico de perfeccionamiento activo para la importación de policilleno, polipropileno e hilo de poliamida y de poliester y la exportación de redes, hilos y cuerdas

para pesca y otros usos industriales.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «León Marco Praes», solicitando el régimen de tráfico de perseccionamiento activo para la importación de polietileno, polipropileno e hilo de poliamida y de poliéster y la exportación de redes, hilos y cuerdas para pescay otros usos industriales.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el regimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «León Marco Praes», con domicilio en Barrio Triana, sin número, Villajoyosa (Alicante), DNI Barrio Ti 21.234.735

Segundo.-Las mercancias de importación serán:

1. Polietileno de alta densidad, en granza, al 100 por 100. color natural, P. E. 39.02.04.

Polipropileno en granza, al 100 por 100, color natural. P. E. 39.02.21

3. Hijo continuo de poliamida 6, al 100 por 100, alta tenacidad, para usos técnicos, P. E. 51.01.04.

De 700 dtex color natural, color negro. De 940 dtex color natural, color negro.

De 1.400 dtex color natural, color negro.

De 1.880 dtex color natural, color negro.

4. Hilo continuo de poliéster, al 100 por 100, alta tenacidad para usos técnicos, de 1.100 dtex, P. E. 51.01.27.

Color natural.

Color negro.

Tercero -Los productos de exportación serán:

- I. Redes para pesca y otros usos industriales:
- I.1 De polietileno, P. E. 59.05.59.9.
- De polipropileno, P. E. 59.05.59.9. De poliamida 6, P. E. 59.05.39. 1.3
- De poliester, P. E. 59.05.59.9.
- Hilos y cuerdas, para pesca y otros usos industriales:
- De polietileno, P. E. 59.04.17. De polipropileno, P. E. 59.04.17. De poliamida 6, P. E. 59.04.13. H.2
- II.3 II.4

De poliéster, P. E. 59.04.13.

Cuarto.-A efectos contables, se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de cada uno de los productos más abajo indicados que se exporten, descontando el peso de

cualquier otra materia prima que pudiera estar contenida en dichos productos, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades de mercancias que, respectivamente, se deta-

Producto de Exportación	Kilogramos s	" » Pérdidas	
		Mermas	Subproductos adeudables por la P. E.
L1	106 de la mercancia 1	2,91	2,75 P. E. 39.02.13.
I.2	106 de la mercancia 2	2,91	2,75 P. E. 39.02.28.2
1.3	103 de la mercancia 3	2,91	
1.4	103 de la mercancia 4	2,91.	_
II.1	105 de la mercancia I	1,96	2,80 P. E. 39.02.13.
11.2	105 de la mercancia 2	1,96	2,80 P. E. 39.02.28.2.
11.3	102 de la mercancia 3	1,96	<u> </u>
I[.4	102 de la mercancia 4	1,96	. —

b) Se consideran pérdidas los porcentajes establecidos en la

columna correspondiente del cuadro anexo.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás caracteristicas que las identifiquen y distingan de otras similares, y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mer-cancias previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la pró-rroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancia a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pu-diendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condi-

ciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquiciá arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20

de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancias a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarias.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y expor-

tación de las mercancias será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia

de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancias importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 15 de octubre de 1984 hasta la aludida fecha de publicación el «Boletin Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se havan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos seña-lados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Esta-

Undécimo.-Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre

de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976

(«Boletin Oficial del Estado» número 53).

-Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

-Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo, de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta apli-

cación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera conti-nuación del que tenía la firma «León Marco Praes», según Orden de 21 de agosto de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de octubre), a efectos de la mención que en las licencias de ex-portación y correspondientes hojas de detalle se haya hecho del citado régimen, ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

o que comunico a V.I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V.I. muchos años. Madrid, 16 de mayo de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

11486

ORDEN de 16 de mayo de 1985 por la que se autoriza a la firmà «Peter, Sociedad Anonima», el régimen de tràfico de perfeccionamiento activo para la impor-tación de pieles y cueros y la exportación de calzado.

limo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Peter, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pieles y cueros y la exportación de calzađo,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero. Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Peter, Sociedad Anônima», con domicilio en Elche (Alicante), y NIF A-03148426.

Segundo. Las mercancias de importación serán las siguientes:

1. Pieles y cueros de bovinos fior, calidad primera, curtidas al cromo seco y terminadas, para cortes, P. E. 41.02.35.5.

2. Pieles y cueros de bovinos, serrajes, calidad primera, curtidas al cromo seco y terminadas para cortes, P. E. 41.02.37.5.

Tercero.-Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Calzado, corte de piel, de 23 centimetros o más de longi-tud, para señoras y niñas mayores:

I.i Zapatos, que no cubran el tobillo, P. E. 64.02.49.